poco, y por genuinidad lo correspondiente a la verdad de la autoría, de la materialidad y del contenido, lo cual, a nuestro juicio, resulta excesivo.

Nosotros creemos que lo propio de auténtico, palabra griega, es el significado de «autorizado», «merecedor de fe», precisamente por ser obra de autor que tiene autoridad y crédito. De aquí que autenticidad de suyo signifique con propiedad la cualidad de tener autor cierto, que tiene autoridad y merece fe en lo que autoriza (cualidad extrínseca del documento).

En cambio, genuino, que proviene de genus, o más bien de genu, significa propiamente «natural», «propio», «reconocido por su progenitor» como algo puro y sin adulteración, lo cual indica una cualidad intrín-

seca del documento.

Si, pues, se intenta evitar la indiscriminación y dar a las palabras su sentido propio parece que deberá usarse el término autenticidad para significar la autoría y las formalidades exigidas para la autorización, y la palabra genuinidad para referirse a la pureza, sin adulteración, tanto de lo material como del contenido.

De ordinario en los documentos públicos coexisten verdad y genuinidad; pero no necesariamente ni siempre. Los conceptos de genuino y verdadero son distintos, por lo cual puede suceder que un contenido genuino no corresponda a la verdad objetiva de los hechos, y un documento adulterado exprese cosas

verdaderas, y viceversa. Villar, a fin de esclarecer ideas va examinando sobre todo la jurisprudencia y se fija en la verdad de la autoría, la genuidad del contenido y las rela-ciones entre los distintos aspectos de la genuinidad del documento. Esto le lleva a delimitar el alcance de la presunción ideológica y a ponderar la eficacia del documento público, el cual probat se ipsum, por lo que es considerado como probatio probata, y además prueba con fuerza de probatio plena los hechos que directa y principalmente afirma.

No obstante, el documento y la presunción pueden ser impugnados, dada la limitación que pone expresamente el canon 1814: «Mientras con argumentos evidentes no se pruebe lo contrario». Esta es la materia del capítulo tercero y último dedicado por completo a estudiar el alcance de esta impugnación tal como aparece en las Decretales y los decretalistas, en algunos autores que precedieron al Codex, en el mismo Código y sus comentaristas, y especialmente

en la jurisprudencia.

Sin duda, el documento público puede ser impugnado o por ineficaz, si carece de fuerza probatoria para lo que se pretende, o por falso, provenga su falsedad de adulteración o de falta de correspondencia entre su contenido, aunque sea genuino, y la realidad de los hechos objetivos.

La prueba de la ineficacia o de la falsedad puede verificarse por uno o por varios de los medios instructorios, con tal que produzcan en el juez pleno convencimiento de lo que se Intenta demostrar con la impugnación.

Después de cada capítulo el autor resume sus apreciaciones en conclusiones claras. Al final ofrece una bibliografía selecta y enumera las sentencias de las Rotas de Roma y de Madrid que estudia en el texto. El libro, bien estructurado, es una tesis defendida por el autor en la Universidad de Navarra y dirigida por el distinguido procesalista Profesor De Diego-Lora. Tiene las ventajas y adolece de los inconvenientes de esta clase de libros. El presente es una monografía que ha supuesto un estudio asiduo y diligente, cuyo fruto será muy provechoso para abogados y jueces, si tienen que valorar prueba documental pública.

La obra, para nuestro gusto, hubiese resultado más acabada, si en ella el autor, a efectos de prueba, hubiese incluido otro capítulo sobre el modo o modos legítimos de llevar al proceso el documento, oportunamente, por medio de escrito o de comparecencia, en original o en forma auténtica, extractado o íntegro, directamente por la parte interesada o mediante el juez solicitando que libre despacho a la oficina en la que se halle el original o se tenga que dar copia auténtica; sobre fotografías o fotocopias de documentos autorizadas o no; sobre copias fotostáticas de documentos microfilmados; sobre el derecho del juez, de la parte contraria y del defensor del vínculo a examinar el documento, que ha de exhibirse en modo, lugar y tiempo aptos; sobre cotejo o compulsa de copias con el original, y el procedimiento adecuado para ello; sobre documentos contradictorios en su contenido, sea parcial sea totalmente, sea en caso de documentos públicos eclesiásticos, o de documentos civiles, o de uno eclesiástico y otro civil, se halle la contradicción en documentos presentados por el mismo litigante o en los presentados por una parte contra la otra.

Este complemento indicado y otras observaciones de orientación práctica pueden tener lugar en ediciones próximas, para las que el ilustre autor contará ya con la experiencia que le da el ejercicio de su

cargo de juez eclesiástico.

LEON DEL AMO

MATRIMONIO Y CONFLICTIVIDAD CONYUGAL

VICENTE J. SUBIRA, Matrimonio y conflictividad conyugal. (Génesis y terapéutica de las discordias entre los esposos). Valencia, 1978, 249 págs.

La obra que comentamos está impregnada de un gran sentido pastoral sin desmedro de la justicia y el rigor científico, lo que es trasunto de la vida del autor: Provisor del Tribunal eclesiástico de Valencia desde hace varios años, con anterioridad había ejercido funciones de penitenciario y aun hoy dedica al confesonario una buena parte de su tiempo. Conviene resaltar asimismo el tono ameno y pedagógico del profesor universitario y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación valenciana.

Estas cualidades del autor le permiten afrontar el tema del matrimonio y los conflictos conyugales sin limitarse a una fría exposición de sus aspectos jurídicos, ni tampoco desconocer la gravedad de la crisis familiar actual, pero sin caer en la disolvente postura de pensar que el mal no tiene remedio o —peor todavía— que su frecuencia ha producido un vuelco ético, convirtiendo lo patológico en normal.

El libro, de cuidada presentación, se divide en tres partes, correspondientes a los que el autor denomina tres pilares sobre los que ha de asentarse el matrimonio: el amor conyugal, la religiosidad de los esposos y las condiciones humanas mínimas que deben tener para la armonía y éxito de su unión. En la primera de ellas estudia el matrimonio como institución de derecho natural; analiza esa realidad tan rica en contenido que es el verdadero amor conyugal, y su conexión con la esencia y fines del matrimonio, con el consentimiento y la unión corporal.

Dedica la segunda parte al matrimonio canónico como una realidad sobrenatural, a su carácter de sacramento y a la vocación divina de los esposos. Bajo este prisma resalta el valor de la religiosidad y de la castidad de los casados, y expone el autor con diversos ejemplos tomados de su larga experiencia judicial la incidencia que en el matrimonio y en la prole tienen diversas anomalías y vicios como la infidelidad y la homosexualidad, o simplemente la disparidad de cultos.

En la última parte se estudian algunos factores de orden biológico, psíquico, económico y social que influyen en la vida familiar. En este aspecto es muy interesante observar los efectos que producen en muchas ocasiones una enfermedad corporal o nerviosa, los celos, la poca educación o la falta de respeto mutuo, los problemas laborales y económicos, la ineptitud de la esposa para la administración del hogar, el materialismo en sus diversas manifestaciones, las ingerencias inoportunas en un cónyuge de parientes o amigos, etc.

En resumen, el autor, con atinadas reflexiones y ejemplos tomados de la experiencia, se propone en este libro «prevenir y curar». Lo dirige y es útil tanto a los que piensan contraer matrimonio para que tengan éxito en el mismo, como a personas casadas que tropiezan o pueden tropezar en cualquiera de esos inconvenientes. Se trata de un canto de esperanza y al mismo tiempo de una serie de consejos prácticos que ayudarán tanto a los que tienen vocación matrimonial como a quienes deben ser sus consejeros: cuando se cultiva a diario el amor

conyugal mediante el respeto mutuo, el diálogo, el cariño y el espíritu de servicio, es posible que los esposos y sus hijos sean felices; y con mayor razón si, siendo cristianos, están dispuestos a edificar su casa sobre roca, ayudados por la gracia sacramental y la firme voluntad de servir a Dios según su estado.

E. LABANDEIRA

LA LIBERTAD RELIGIOSA

REINHOLD SEBOTT, Religionsfreiheit und Verthälnis von Kirche und Staat. Der Beitrag John Courtney Murrays zu einer modernen Frage, «Analecta Gregoriana» número 206, 1 vol. de 32 + 260 págs. Ed. Università Gregoriana, Roma, 1977.

Se trata, como su subtítulo indica, de un trabajo dedicado a estudiar la contribución de J. C. Murray al tema de la libertad religiosa. Es sabido que este autor, junto con Pietro Pavan, es uno de los principales inspiradores del documento conciliar sobre la libertad religiosa.

El autor proporciona en la primera parte de este trabajo una interpretación del pensamiento de Murray, que estructura en seis capítulos, en los que, a través de una periodificación cronológica de sus escritos —desde 1942, hasta su muerte en 1967—, intenta proporcionar una sistematización de su pensamiento, cosa que el propio Murray no hizo. Su producción comprende doce libros y más de cien artículos de revista y ensayos breves, dados a la imprenta en publicaciones de la más diversa índole, en diversos idiomas y con finalidades también muy variadas. Tiene en cuenta igualmente los comentarios sobre el pensamiento de Murray, debidos a otros autores.

En sus primeros escritos, hasta 1945, su pensamiento sobre la libertad religiosa comienza a aflorar a propósito de temas afines, como la colaboración entre todos los cristianos, la posibilidad de una organización de alcance mundial para todas las religiones y la función de los laicos como miembros de la Iglesia y de la comunidad política.

En su primer escrito, en 1932, sobre la crisis en la Historia de Trento, los protestantes son denominados herejes, sin más paliativos, a los que no cabe aplicar el principio de tolerancia. No cabe admitir la communicatio in sacris. Hay que rechazar la colaboración, que conduce al indiferentismo, que tampoco cabe en razón de una común base cristiana, porque la verdadera fe nada en común tiene con la herejía, siendo la única base posible el Derecho natural. Con todo, esa base sólo es analógicamente común.